



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 103/2021

En Madrid, a 29 de enero de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver del recurso interpuesto por D. Xxx, frente a la resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Taekwondo (en adelante, RFET) de 21 de enero de 2021, de proclamación provisional de candidaturas.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Han tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte con fecha de 25 de enero de 2021 recurso interpuesto por D. Xxx frente a la resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Taekwondo (en adelante, RFET) de 21 de enero de 2021, de proclamación provisional de candidaturas.

Invoca el recurrente, en defensa de su pretensión, que la Junta Electoral debería de haber incluido provisionalmente su candidatura, toda vez que la razón por la que no lo ha hecho obedece a que el recurrente ha sido excluido del censo, resolución que se halla pendiente de recurso ante este Tribunal. Esgrime además que fue la propia Junta Electoral de la RFET quien, en virtud de Acuerdo de 13 de enero de 2020, dispuso que *“[d]esde el 13 al 19 de enero de 2021 se pueden presentar candidaturas a miembros de la Asamblea General de la RFET que podrán ser presentadas por quien figuren en el censo electoral publicado el 13 de enero de 2021 y por quienes estén pendientes o a resultas de cuanto fuese resuelto por parte del TAD en relación con las eventuales reclamaciones ya presentadas frente al censo provisional. En todo caso, la estimación de una candidatura que fuese presentada del 13 al 19 de enero de 2021 a miembro de la Asamblea General quedará condicionada a que, en su caso, el candidato figure en el censo electoral definitivo una vez que el TAD resuelva dichas reclamaciones presentadas frente al censo provisional.”* Dado que el recurrente está pendiente de la resolución del recurso interpuesto frente al censo provisional, debería de haber sido



admitida su candidatura, pese a quedar condicionada a la resolución del recurso por este Tribunal.

SEGUNDO. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, la Junta Electoral de la RFET tramitó el citado recurso y emitió el preceptivo informe sobre el mismo, fechado el 26 de enero. En dicho informe se hace constar que el deportista D. Xxx *“no reúne los requisitos para estar en el censo y menos ser candidato a miembro de la asamblea ya que no ha participado en el Open de España 2019, prueba que aporta el club. Se comprueba en la base datos y se recibe un listado donde no participó, ya que no está en las liguillas y listado de competidores que se pesaron tal y como se comprueba en la base de datos de la RFET. Se desestima.”*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.-

El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto. En este sentido, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente:

“De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las



medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales.”

De conformidad con lo previsto en el artículo 23.d) de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra “d) *Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden*” y contra “e) *Cualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación.*”

El artículo 26 de la Orden prevé que este Tribunal dictará resolución en el plazo máximo de siete días hábiles, a partir del siguiente a la fecha de recepción de la documentación completa a que se hace referencia en el artículo anterior.

Segundo.-

El artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015 prevé que “*Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior*”.

Delimitada así la cuestión, entiende este Tribunal que el recurrente se halla legitimado para recurrir la resolución de la Junta Electoral por la que se acuerda la inadmisión de su candidatura.

Tercero.-



De acuerdo con lo previsto en el artículo 24.2 de la Orden electoral de 2015, los recursos han seguido la tramitación prevista en el mismo en cuanto que se ha presentado “*en los órganos federativos, Comisiones Gestoras o Juntas Electorales que, en su caso, hubieran adoptado las actuaciones, acuerdos o resoluciones que se pretenden impugnar*” para su posterior traslado a este Tribunal.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que el artículo 25 (“Tramitación de los recursos”) dispone lo siguiente:

“1. El órgano federativo, Comisión Gestora o Junta Electoral ante el que se hubiere presentado el recurso deberá dar traslado del mismo, en el día hábil siguiente a la recepción del mismo, a todos aquéllos cuyos derechos o intereses legítimos pudieran resultar afectados por su eventual estimación, concediéndoles un plazo de dos días hábiles para que formulen las alegaciones que consideren procedentes.

2. Una vez cumplimentado el trámite de audiencia previsto en el apartado anterior, y en el plazo máximo de otros dos días hábiles, el órgano ante el que se hubiera presentado el recurso lo elevará al Tribunal Administrativo del Deporte, junto con el expediente original, las alegaciones presentadas por los interesados y su propio informe”.

La citada tramitación se ha observado en el presente caso, habiéndose remitido a este Tribunal los recursos junto con el correspondiente informe.

Cuarto.-

El artículo 24.2, último inciso, de la citada Orden prevé que “*El plazo para la presentación de los recursos será el previsto para impugnar el acto o decisión recurrida, y a falta de una previsión específica que determine dicho plazo el recurso*



deberá presentarse en el plazo de dos días hábiles a partir del siguiente a la fecha de notificación. Transcurrido el plazo correspondiente sin que se haya interpuesto el recurso, los acuerdos o resoluciones serán firmes”.

En este caso, a la vista de los datos obrantes en el expediente ha de entenderse que se han presentado dentro del plazo legalmente establecido.

Quinto.-

El único motivo invocado por el recurrente se circunscribe a que la resolución de inadmisión de su candidatura no es conforme a derecho, toda vez que lo procedente es proceder a su inclusión en el censo electoral y, por ende, a la admisión de su candidatura. Debería la Junta Electoral, entonces, haber procedido a la admisión de su candidatura condicionada a la estimación del recurso interpuesto por el recurrente contra el censo electoral provisional ante este Tribunal, en la forma anticipada en el Acuerdo de 13 de enero de 2021.

La normativa reguladora de los procesos electorales, la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre en su art.6 (*Censo electoral y listado de integrantes de las Federaciones*) dispone:

6. El censo electoral provisional será considerado definitivo si no se presentase reclamación alguna contra el mismo, o cuando, de haberse presentado, hubiese sido resuelta por la Junta Electoral y, en su caso, por el Tribunal Administrativo del Deporte. El censo electoral definitivo será objeto de la misma publicidad que se contempla en el apartado 4 del presente artículo. Contra el censo definitivo no podrán realizarse impugnaciones de ningún tipo en otras fases del proceso electoral.



Al no basarse el recurso en otro motivo distinto que la impugnación del censo, el recurso debe ser inadmitido al impedir la normativa sobre procesos electorales revisar vía recurso frente a otras resoluciones emitidas en otras fases del proceso electoral, el censo electoral.

En el caso que nos ocupa, las razones esgrimidas por el recurrente para justificar la interposición de recurso obedecen a que este Tribunal no ha resuelto su recurso interpuesto frente al censo electoral. Nótese, sin embargo, que ante la falta de resolución en el plazo de siete días hábiles, opera el silencio administrativo negativo, de modo que *“el recurrente podrá considerarlo desestimado, a los efectos de impugnarlo ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo”*, tal y como dispone el artículo 26.3 de la Orden ECD 2764/2015.

En consecuencia, en caso de desacuerdo con el censo, aquellos que hayan usado y agotado las vías de revisión administrativa, esto es, hayan presentado reclamación contra el censo provisional ante el órgano electoral correspondiente y posteriormente contra su desestimación ante el Tribunal, tienen abierta la vía judicial para hacer valer sus pretensiones. No cabe, por tanto, volver a realizar alegaciones sobre la corrección del censo electoral a propósito de los recursos interpuestos frente a actos dictados en otras fases del proceso electoral –como el acto de proclamación provisional de candidatos que ahora nos ocupa-, pues ello implica emplear torticeramente el sistema de recursos.

Cuestión distinta es, sin embargo, el efecto que pueda producir la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo que se pudiera adoptar por este Tribunal. De acuerdo con el artículo 24.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, en los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento de plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio.

Sentado lo anterior y a modo de *óbiter dicta*, interesa destacar que este Tribunal en resolución 62/2021 ha resuelto desestimar el recurso interpuesto en representación del interesado frente a la resolución de exclusión del mismo en el censo



electoral. Por ello, a efectos puramente dialécticos, aun cuando el recurso que ahora nos ocupa se hubiese admitido a trámite, la resolución sobre el fondo habría sido desestimatoria, al traer causa de la desestimación del recurso interpuesto frente al censo electoral.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

INADMITIR el recurso interpuesto por D. Xxx frente a la resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Taekwondo de 21 de enero de 2021, de proclamación provisional de candidaturas.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

